



Roj: **SJCA 1744/2015 - ECLI:ES:JCA:2015:1744**

Id Cendoj: **43148450012015100096**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **26/10/2015**

Nº de Recurso: **621/2013**

Nº de Resolución: **272/2015**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **GUILLERMO PERAL FONTOVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

DE LOS DE TARRAGONA

Avenida de Roma nº 23, bajos

TARRAGONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 621/2013

PARTE ACTORA: Valentín

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE SANT CARLES DE LA RÀPITA

SENTENCIA NÚM. 272/2015

En la ciudad de Tarragona, a veintiseis de octubre de dos mil quince.

Vistos por mí, GUILLERMO PERAL FONTOVA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por D. Valentín , representado por la procuradora Sra. Maria Josep Margeles Valldepérez y defendido por los letrado Sres. Julia Sarnago Omedes y José Ascensio Apaolaza labar, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE SANT CARLES DE LA RÀPITA, representado por la procuradora Sra. Mª Josepa Martínez Bastida y defendido por la letrada Sra. Cristina Balde Auladell, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de SM el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de diciembre de 2013 se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda por Decreto de fecha 10 de febrero de 2014, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- La vista se celebró el día 15 de julio de 2015 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna las resoluciones de 10 y 16 de octubre de 2013 del Pleno y la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Carles de la Ràpita que desestiman los recursos de



reposición interpuestos contra las resoluciones sancionadoras de los mismos órganos que le imponen diversas sanciones, todas ellas relacionadas con la tenencia y paseo de un perro. Sostiene el recurrente que se le ha causado indefensión, por habersele negado el texto de la Ordenanza municipal que establece la regulación de los animales peligrosos en lengua española, por no haberse resuelto las alegaciones presentadas en tiempo y forma, e igualmente alega que el perro no pertenece a una raza peligrosa.

El Abogado del Ayuntamiento de Sant Carles de la Ràpita ha mostrado su oposición a la demanda, solicitando la confirmación de la resolución administrativa en todos sus extremos.

SEGUNDO.- El recurrente funda en primer término su recurso en diversas infracciones formales, que de prosperar provocarían la nulidad del procedimiento sancionador seguido sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

La primera que se argumenta es la relativa a la falta de transmisión de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales peligrosos, en base a la cual se imponen la totalidad de las sanciones, en lengua española al recurrente. Consta que el recurrente solicitó esta normativa debidamente traducida (así, documento 21 de la demanda, último folio, y también alegaciones de fecha 11 de junio de 2013 que obran en este mismo documento). Consta igualmente la respuesta de la Administración reconociendo que no existe traducción de la Ordenanza y remitiendo al recurrente a traductores online. El instructor del expediente vuelve a remitir a estos medios gratuitos en los folios 169 y 171 del expediente administrativo.

La representación municipal argumenta que el idioma de las Ordenanzas municipales es una opción municipal, dando a entender que no existe ninguna obligación de que las mismas estén en castellano. Igualmente, señala que nunca se solicitó formalmente la Ordenanza traducida, sólo se remitió por correo electrónico la solicitud.

Este Juzgador estima que, con su proceder, el Ayuntamiento demandado ha causado una indefensión al recurrente, proscrita tanto por la Constitución como por la normativa de régimen jurídico de las Administraciones. Aún cuando es notorio, resulta importante recordar que la Constitución española, en su artículo 3, proclama el castellano como lengua española oficial del Estado, con expresa mención de que todos los españoles tienen derecho a usarla. Ciertamente, en Cataluña el catalán goza de un estatus de cooficialidad que implica que sea una lengua utilizable lícitamente por las Administraciones en su tarea cotidiana, pero ello no quiere decir que las mismas puedan elegir exclusivamente una lengua en detrimento total de la otra.

En este caso, el recurrente ha probado a satisfacción del Tribunal los elementos esenciales de la alegación de indefensión que efectúa: por una parte, no es vecino de Cataluña, sino de otra parte del Estado; estaba en esta provincia simplemente de vacaciones, por lo que no se le ha de presumir ningún conocimiento del catalán. Igualmente, ha probado que la normativa estatal, autonómica y local de su municipio ampara la interpretación legal que el mismo realizó al no considerar su perro como peligroso, por lo que la única fundamentación legal para sancionar es la Ordenanza municipal de Sant Carles de la Ràpita, cuyo tenor literal era por lo tanto esencial para poder ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. Ha probado que solicitó esta Ordenanza en lengua castellana, primero por correo electrónico y posteriormente mediante un escrito de alegaciones a las sanciones impuestas, escrito que no fue considerado por el Ayuntamiento, porque aparentemente, a pesar de ser presentado en plazo, llegó después del dictado de la resolución.

Frente a ello, la respuesta municipal es inadecuada para garantizar los derechos del recurrente. Remitirle a un traductor gratuito, además de no tener las mínimas garantías de fiabilidad y exactitud, resulta una clara vulneración de los **derechos lingüísticos** que le son propios. La actuación correcta hubiera sido proporcionar al interesado una traducción oficial de la Ordenanza, aprovechando, por cierto, para cubrir esta importante laguna en una localidad de carácter claramente turístico. Considerando la realidad de la Administración en Cataluña, es indudable que no suponía un esfuerzo excesivo o impropio atender a esta solicitud de un ciudadano, ante la gran frecuencia con la que los textos han de ser traducidos para diferentes finalidades; la propia Administración reconoce que el expediente ha sido tramitado en castellano por ser el interesado castellanoparlante, y que todo lo que hubiera sido redactado en catalán originalmente se tenía que traducir para ser notificado.

La Administración, como garante de los derechos de los ciudadanos, carece de cualquier derecho de opción lingüística. Esta opción corresponde estrictamente a los propios ciudadanos en el territorio en que existen lenguas cooficiales, debiendo la Administración acomodarse a lo que los ciudadanos le soliciten. Esto resulta mucho más evidente, si cabe, cuando nos encontramos ante normas generales que aspiran a regular el comportamiento de todos los que se encuentran en su ámbito territorial, siendo inaceptable legalmente que se pretenda amparar la Administración en un carácter cooficial de una lengua para ignorar palmariamente el carácter igualmente cooficial de la otra.

Por otra parte, respecto a la falta de petición formal de la traducción, al Ayuntamiento le constaba la petición por correo electrónico, que resulta suficiente para poder tramitarse; pero es que resultaba difícil para el ciudadano



conocer que algo tan importante como una Ordenanza municipal podía no hallarse traducida a las dos lenguas cooficiales; de ahí que, probablemente partiendo de una razonable hipótesis de que la norma había de existir en castellano, se remitiera un correo y no una instancia formal. Lo relevante es que el Ayuntamiento tenía pleno conocimiento de esta petición y ofreció una respuesta no conforme a Derecho a la misma. En cualquier caso, en las alegaciones finales se reiteró esta petición, y fue igualmente desatendida al no resolverse sobre ellas.

El recurso, pues, se ha de estimar íntegramente, anulando la sanción impuesta y la totalidad del expediente administrativo tramitado, por la indefensión sufrida por el recurrente, al no serle posible conocer con precisión y exactitud la norma sancionadora que se le aplicaba. Y es que, además, aunque como obiter dicta, si el recurrente hubiera tenido intención de ajustar su conducta a la normativa municipal con carácter previo, le hubiera sido imposible hallarla en castellano, lo que igualmente vulnera tanto su derecho de opción lingüística como su seguridad jurídica.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la Administración, sin límite atendida la escasa cuantía del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones administrativas recurridas y las sanciones impuestas al recurrente, por haber sufrido éste indefensión en el procedimiento administrativo seguido. Se condena en costas a la Administración.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de la fecha. Doy fe.